



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE	
Fecha:	20/03/2026
Nº SALIDA	268

Expediente 258/2025 TAD

Adjunto se remite copia de la Resolución relativa al expediente de referencia, de este Tribunal Administrativo del Deporte, para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, a 20 de marzo de 2026
LA SECRETARIA

P.O.



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 258/2025 TAD.

Resolución del expediente disciplinario 258/2025

En Madrid, a 19 de marzo de 2026, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para resolver el expediente disciplinario incoado por Acuerdo de Incoación de fecha 29 de diciembre de 2025, contra a D^a [REDACTED] Presidenta de la Liga Profesional de Fútbol Femenino (LPPF), por la presunta comisión de la infracción del artículo 76.2.a) de la de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Petición razonada del Consejo Superior de Deportes.

Con fecha de 20 de octubre de 2025 tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte petición razonada del Excmo. Presidente del Consejo Superior de Deportes para la incoación de expediente disciplinario a D^a [REDACTED], Presidenta de la Liga Profesional de Fútbol Femenino (LPPF), por la presunta comisión de la infracción del artículo 76.2.a) de la de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

La petición razonada remitida a este Tribunal Administrativo del Deporte se funda en el escrito de denuncia presentado por D. [REDACTED], en su condición de vicepresidente de la LPPF.

La petición razonada considera la siguiente conducta o hecho que entiende pudiera constituir infracción administrativa: *“Presidir la Asamblea General Extraordinaria en la que se debatía la moción de censura contra la Vicepresidencia de la LPPF, por ser, indiciariamente, contrario a lo establecido en el artículo 36 de los Estatutos de la LPPF.”*

SEGUNDO. Acuerdo de incoación del expediente disciplinario.

Cumpliendo la petición formulada por el CSD los requisitos que el ordenamiento jurídico exige para atenderla en el ejercicio de la función asignada por la Ley 10/1990, y el RD 53/2014, estando suficientemente motivada y razonada, el Tribunal Administrativo del Deporte adoptó con fecha 29 de diciembre de 2025 el Acuerdo de incoación del expediente disciplinario nº 258/2025 a D^a. D^a [REDACTED], Presidenta de la Liga Profesional de Fútbol Femenino (LPPF), para determinar, en su caso, la posible responsabilidad disciplinaria derivada de los siguientes hechos que podrían incardinarse, en infracciones muy graves del artículo 76.2.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre del Deporte.

Correo electrónico:
tad@csd.gob.es



MARTIN FIERRO, 5.
28040 MADRID
TEL: 915 890 581
TEL: 915 890 584





TERCERO. Sobre la instrucción del expediente disciplinario.

El acuerdo de incoación se notificó a la expedientada concediéndole plazo para realizar las alegaciones y proponer las pruebas que estimase oportunas, y con fecha 30 de diciembre se presentó solicitud de acceso al expediente y de suspensión del plazo para formular alegaciones. Mediante providencia de 7 de enero de 2026, la Instructora resolvió la solicitud formulada.

El 15 de enero de 2026, la expedientada presentó escrito de alegaciones en los que instaba al archivo del procedimiento disciplinario.

Con fecha 28 de enero de 2026 se recibió escrito de Don [REDACTED] solicitando su personación en el procedimiento como denunciante. En virtud de Providencia de 3 de febrero de 2026 se denegó su personación por no tener consideración de interesado en el mismo.

CUARTO. Propuesta de Resolución.

Con fecha 24 de febrero de 2026 la Sra. Instructora del Expediente dictó Propuesta de Resolución debidamente notificada a la expedientada en la que propone: *«Imponer a Doña [REDACTED] la sanción de amonestación pública prevista en el art. 79.2 a) de la Ley 10/1990 de 15 de octubre por la comisión de una infracción tipificada en el art. 76.2 a) de la Ley 10/1990 de 15 de octubre.»*

En dicha propuesta se concede a la expedientada un plazo de audiencia de diez días para proceder al examen del expediente, formular alegaciones y presentar documentos e informaciones que se estimen pertinentes.

QUINTO. Alegaciones de la expedientada.

El 10 de marzo de 2026, D^a [REDACTED], Presidenta de la Liga Profesional de Fútbol Femenino presentó escrito de alegaciones a la Propuesta de Resolución de 24 de febrero de 2026 aduciendo:

- Con carácter preliminar, se dan por reproducidas las alegaciones realizadas en fase de instrucción, no reconociendo responsabilidad alguna.
- Primera, la naturaleza de asociación deportiva de carácter privado de la Liga Profesional de Fútbol Femenino y el Tribunal Administrativo del Deporte carece de competencia disciplinaria sobre los presidentes de las ligas profesionales de conformidad con el artículo 74.2 e) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte por no estar sujetos las ligas profesionales y sus dirigentes a la potestad disciplinaria de las federaciones deportivas conforme a la Sentencia de la Sala de lo contencioso-



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
FORMACIÓN PROFESIONAL
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE





administrativo de la Audiencia Nacional de 18 de diciembre de 2024 (apelación nº 18/2022).

- Segundo, la falta de competencia del TAD para abordar aspectos organizativos privados de las ligas profesionales y para interpretar sus estatutos sociales. Competencia de la comisión delegada y en su caso de la jurisdicción civil. A juicio de la expedientada, los actos asociativos internos (como la validez de las convocatorias, el desarrollo de las asambleas generales o la adopción asociativa de acuerdos sociales) exceden del ámbito de competencias del Tribunal Administrativo del Deporte.
- Tercera, la necesidad de una resolución del orden jurisdiccional civil que sustente la interpretación de incumplimiento, la existencia de litispendencia o la necesidad de archivar, o en su caso, suspender el procedimiento.
- Cuarta, defecto en la notificación de la sustitución de la Instructora por cese en su cargo el 24 de marzo de 2026.
- Quinta, la inexistencia de infracción por correcta interpretación del artículo 36 de los Estatutos de la LPFF.
- Sexta, falta de tipificación, o en su defecto, de cumplimiento de los requisitos de tipicidad.
- Séptima, falta de culpabilidad.

El escrito de alegaciones solicita a este Tribunal Administrativo del Deporte que proceda al archivo del presente procedimiento, sin declaración de responsabilidad. Subsidiariamente, se solicita que se proceda a la suspensión del expediente en tanto no exista una Sentencia firme de la jurisdicción competente para revisar el acto asociativo denunciado que establezca una indebida presidencia de la Asamblea General de 25 de junio de 2025. En su defecto, se solicita la retroacción de las actuaciones al momento anterior a la elaboración de la propuesta de resolución, para que esta se realice por el Instructor que sea designado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Sobre la competencia de este Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el presente expediente administrativo sancionador.

El artículo 84.1.b) de la Ley del Deporte, Ley 10/1990, de 15 de octubre, atribuye al Tribunal Administrativo del Deporte la competencia para tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de dicha Ley que tipifica las diferentes infracciones deportivas.



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
FORMACIÓN PROFESIONAL
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE

CSV : GEN-dcbb-cc72-3ec3-7c6c-6eaa-9af3-9007-00b1

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://run.gob.es/hsbIF8yLcR>

FIRMANTE(1) : [REDACTED] | FECHA : 20/03/2026 13:23 | Sin acción específica

FIRMANTE(2) : [REDACTED] | FECHA : 20/03/2026 13:24 | Sin acción específica



El artículo 1.1.b) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte concreta el modo de ejercicio de esta competencia y dispone que le corresponde «tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.» y por su parte el artículo 8.1 de dicha norma establece que: el procedimiento de tramitación y resolución, ante el Tribunal Administrativo del Deporte, de los expedientes disciplinarios (...) se ajustará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en las normas específicas que sean de aplicación. Referencia legal que ha de entenderse hecha en el momento presente a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO. Resolución sancionadora.

De acuerdo con el artículo 90 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común la resolución de los procedimientos sancionadores recogerá, además del contenido previsto en los artículos anteriores, la valoración de las pruebas practicadas, en especial aquellas que constituyen los fundamentos básicos de la decisión, fijarán los hechos y, en su caso, las personas o personas responsables, la infracción o infracciones cometidas y la sanción o sanciones que se imponen.

TERCERO. Alegaciones formuladas por la expedientada.

Examinados a los escritos de alegaciones formulados por la interesada, se atenderán al contenido de las mismas en lo siguientes términos:

3.1. Sobre la falta de competencia disciplinaria del Tribunal Administrativo del Deporte sobre los presidentes de las ligas profesionales de conformidad con el artículo 74.2 e) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

En este apartado nos remitimos a lo que la Sra. Instructora señala en su propuesta de resolución, que este Tribunal Administrativo del Deporte asume íntegramente:

“Esta cuestión ya fue resuelta por el propio TAD en el expediente disciplinario nº 69/2024, cuyas precisiones al respecto siguen teniendo plena virtualidad y se reproducen seguidamente:

En primer lugar, el expedientado aduce la falta de competencia de este Tribunal para ejercer la potestad disciplinaria sobre el presidente de la Liga. En síntesis, sostiene



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
FORMACIÓN PROFESIONAL
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE



que, con base en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, no existe ninguna atribución legal que atribuya al Tribunal dicha competencia.

En particular, a los efectos que aquí interesan, señala que el artículo 74.2.e) de la Ley 10/1990, no prevé la posibilidad de ejercer la potestad disciplinaria sobre los presidentes y directivos de las ligas profesionales, sino tan sólo sobre los directivos de las Federaciones deportivas españolas, de modo que no puede extenderse por analogía dicho precepto a los presidentes y directivos de las ligas profesionales.

La alegación referida no puede tener favorable acogida.

Ciertamente, el ámbito subjetivo de la disciplina deportiva viene tipificado en el artículo 74 de la Ley 10/1990, de 10 de octubre y en el artículo 6 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre.

Por lo que se refiere a la competencia disciplinaria de este Tribunal, el artículo 74.e) de la Ley 10/1990, le atribuye la competencia para ejercer la potestad disciplinaria «sobre las mismas personas y Entidades que las Federaciones deportivas españolas, sobre estas mismas y sus directivos, y sobre las Ligas profesionales.»

A pesar de la falta de claridad que pudiera desprenderse de dicho precepto respecto a los directivos y las personas integradas en las Ligas Profesionales, no cabe duda de que la potestad disciplinaria de este Tribunal se extiende también sobre las personas integradas en el conjunto de la organización deportiva, incluyendo, por tanto, a los directivos y al presidente de las Ligas profesionales.

Ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.f) del RD 1591/1992, que, en desarrollo expreso de lo recogido en el artículo 74.e) de la citada LD, atribuye la potestad disciplinaria:

«f) Al Comité Español de Disciplina Deportiva (actualmente, Tribunal Administrativo del Deporte), sobre las mismas personas y entidades que las Federaciones deportivas españolas, sobre estas mismas y sus directivos, sobre las Ligas profesionales [art. 74, ap. 2, e), L. D.]. y, en general, sobre el conjunto de la organización deportiva y de las personas integradas en ella.»

Atendiendo al tenor literal de este precepto, resulta palmario que el Tribunal Administrativo del Deporte ostenta competencia para ejercer la potestad disciplinaria sobre el presidente de la Liga.”

Por tanto, la presente alegación debe ser rechazada, confirmando el Tribunal Administrativo del Deporte su competencia disciplinaria sobre las ligas profesionales, y sus presidentes, de conformidad con lo previsto legalmente. La norma que atribuye a este Tribunal Administrativo del Deporte potestad disciplinaria sobre las ligas profesionales es una norma con rango de ley, la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte conforme a las exigencias del artículo 25 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del



Sector Público. La competencia se atribuye legalmente, sin perjuicio de que en su Reglamento de desarrollo se especifique una competencia ya atribuida legalmente. Por tanto, no existe vulneración alguna del principio de legalidad ni del principio de reserva de ley.

3.2. Sobre la falta de competencia del TAD para abordar aspectos organizativos privados de las ligas profesionales y para interpretar sus estatutos sociales. Competencia de la Comisión Delegada y en su caso de la jurisdicción civil.

A juicio de la expedientada, los actos asociativos internos (como la validez de las convocatorias, el desarrollo de las asambleas generales o la adopción asociativa de acuerdos sociales) exceden del ámbito de competencias del Tribunal Administrativo del Deporte.

En lo que atañe a esta segunda cuestión, como indica la propuesta de resolución, la misma también fue objeto de debida respuesta en la ya citada Resolución del expediente disciplinario 69/2024 seguido ante el Tribunal Administrativo del Deporte, a cuyos términos de nuevo nos remitimos por resultar idéntico el planteamiento que se hizo por el interesado en aquel caso que el aquí se examina:

“A continuación, sostiene el expedientado que el presente procedimiento disciplinario debería archivarse, al traer causa de una petición razonada elevada por el CSD ante este Tribunal sobre una materia de la que carece de competencia.

En síntesis, señala que el CSD, y, en consecuencia, el TAD, no ostentan competencia para verificar o enjuiciar la conformidad a derecho de actos de naturaleza privada incardinados en el ámbito civil o privado. Con fundamento en la normativa vigente y en diversos pronunciamientos judiciales, considera que, en el presente caso, la incoación del expediente disciplinario se basa en hechos que quedarían extramuros de la competencia que la legislación deportiva atribuye al CSD y, en consecuencia, a este Tribunal.

Delimitados, en esencia, los términos en que aparece formulada la alegación referida, este Tribunal Administrativo del Deporte comparte el razonamiento efectuado por el expedientado en el sentido de considerar la falta de competencia del CSD y del Tribunal Administrativo del Deporte para valorar o resolver actos asociativos de naturaleza privada.

Ahora bien, es menester poner de manifiesto que el procedimiento aquí tramitado no tiene por objeto enjuiciar la validez o conformidad a Derecho de ningún acuerdo o decisión adoptado desde una óptica puramente privada, materia reservada exclusivamente a la competencia de la jurisdicción civil, como así se desprende de la sustanciación del procedimiento ordinario civil 1557/2021 del que resulta la Sentencia 258/2023, de 30 de mayo de 2023, dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 47 de Madrid.

Contrariamente a sostenido por el recurrente, el procedimiento aquí tramitado tiene por objeto investigar y, en su caso, depurar la posible



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
FORMACIÓN PROFESIONAL
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE



responsabilidad disciplinaria del XXXX de LaLiga por la posible comisión de una infracción tipificada en el artículo 76.2.a) de la Ley 10/1990, que precisamente, califica como infracción muy grave el incumplimiento de una disposición estatutaria o reglamentaria de esta asociación deportiva privada.

Es decir, con independencia de la validez o nulidad de un acuerdo adoptado en una materia privada, lo cierto es que, de la aplicación de una normativa reglamentaria o estatutaria interna de la Liga, puede derivarse responsabilidad disciplinaria deportiva en caso de incumplirse los acuerdos y disposiciones reglamentaria o estatutariamente regulados. Y es aquí donde nace la competencia del CSD para emitir una petición razonada y la del Tribunal Administrativo del Deporte para incoar y tramitar un procedimiento disciplinario (ex. Art. 84.1.b) LD). Una interpretación contraria a la que acabamos de exponer nos llevaría a la inaplicación del artículo 76.2.a) de la LD, pues estaríamos siempre ante una manifestación de la potestad disciplinaria que trae causa de un acuerdo o decisión adoptado en el ejercicio interno privado de una asociación deportiva privada.

Así, en el presente caso, en la medida en que la petición razonada del CSD y el procedimiento tramitado por este Tribunal tienen su razón de ser en hechos que pudieran constituir infracciones disciplinarias tipificadas en el artículo 76 de la LD, resulta incuestionable la competencia tanto del CSD para emitir la petición razonada y del Tribunal Administrativo del Deporte para incoar y tramitar el procedimiento. Por ello, esta alegación tampoco puede tener favorable acogida.”

En este sentido, resulta evidente que el ejercicio de la potestad disciplinaria atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte radica en los incumplimientos estatutarios como infracciones expresamente previstas por el artículo 76 de la Ley 10/1990, del Deporte. Por tanto, no se produce vulneración alguna del principio de tipicidad como alega la expedientada en tanto se aprecia en el presente procedimiento la posible infracción de una disposición estatutaria por parte de la expedientada.

El presente procedimiento disciplinario no versa sobre las formas de organizaciones de la LPFF como entidad de naturaleza privada. El presente procedimiento tiene por objeto el posible incumplimiento por parte de sus órganos, en concreto de su Presidencia, de las normas estatutariamente aprobadas y cuyo cumplimiento debe ser respetado por todos los órganos de dicha entidad.

Por tanto, la presente alegación debe ser rechazada.

3.3. Sobre la necesidad de una resolución del orden jurisdiccional civil que sustente la interpretación de incumplimiento, la existencia de litispendencia o la necesidad de archivar, o en su caso, suspender el procedimiento.

La expedientada alega que la valoración de la licitud o ilicitud de los hechos por presunta constitución irregular de la presidencia de la Asamblea General de la LPFF requiere una sentencia civil previa que se pronuncie sobre los mismos hechos ya



que el denunciante ha acudido a los Juzgados de lo Mercantil para impugnar la convocatoria de dicha Asamblea, así como el acuerdo por el que se adopta su cese. Entiende la expedientada que resulta clave y determinante la interpretación de una sentencia civil en la materia para poder dirimir responsabilidad sancionadora. Aduce que la prejudicialidad de los órganos administrativos en materias civiles solo cabe para aspectos menores, sencillos y carentes de complejidad.

El presente procedimiento sancionador tiene por objeto hechos que pueden ser constitutivos de una infracción de una norma estatutaria de la LPFF, y en su caso, determinar la responsabilidad procedente que permita garantizar el efectivo cumplimiento de las normas que deben regir en dichas entidades deportivas sometidas a la potestad disciplinaria del Tribunal Administrativo del Deporte.

Sin embargo, la validez o nulidad de los acuerdos adoptados por la Asamblea General son cuestiones de naturaleza jurídica distinta, y son las que forman parte del procedimiento ante los órganos jurisdiccionales civiles.

La responsabilidad que eventualmente puede declararse en un proceso disciplinario por incumplimientos constitutivos de infracción no se encuentra directamente vinculados con la eventual declaración de validez o nulidad de los acuerdos adoptados por la Asamblea General. La declaración de responsabilidad disciplinaria, en ningún caso se traduce en una nulidad de la sesión celebrada en la Asamblea General para la moción de censura de la Vicepresidencia, ni supone la anulación de la moción de censura. La declaración de responsabilidad disciplinaria es el reproche previsto por el ordenamiento jurídico sancionador derivado de un incumplimiento del mismo.

A juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte, no resulta necesario un pronunciamiento previo civil sobre la validez o nulidad de la convocatoria para determinar la posible infracción de una norma estatutaria por aquellos órganos que deben velar por su efectivo cumplimiento. La naturaleza jurídica del presente procedimiento sancionador radica en la depuración de la posible responsabilidad disciplinaria de la Presidenta de la LPFF por la posible comisión de una infracción tipificada en el artículo 76.2.a) de la Ley 10/1990, del Deporte que precisamente, califica como infracción muy grave el incumplimiento de una disposición estatutaria o reglamentaria de esta asociación deportiva privada.

En este sentido, se comparten las conclusiones alcanzadas por la propuesta de resolución en relación a los autos de medidas cautelares aportados en relación a los procesos mercantiles: *“En relación con ello se aprecia que tales Autos son dictados por el Juzgado de lo Mercantil nº 12 de Madrid, en piezas separadas de medidas cautelares, siendo el procedimiento del que dimanen tales piezas ajeno al ámbito que estrictamente nos ocupa -el de la disciplina deportiva-, lo que por sí mismo bastaría para rechazar la invocación de la actora.*



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
FORMACIÓN PROFESIONAL
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE





A mayor abundamiento, y en todo caso, del contenido de tales Autos se evidencia que en tal procedimiento no se ha efectuado pronunciamiento alguno que se refiera, ni siquiera indiciariamente, a la infracción aquí examinada.”.

Por lo expuesto, la presente alegación debe ser rechazada.

3.4. Sobre el defecto en la notificación de la sustitución de la Instructora por cese en su cargo el 24 de marzo de 2026.

En relación a las alegaciones sobre la sustitución de la Instructora por cese de su cargo el 24 de marzo de 2026, la instrucción del presente expediente sancionador finalizó con la propuesta de resolución emitida por la Sra. Instructora el 24 de febrero de 2026 de conformidad con el artículo 89 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La finalización de la instrucción se produjo un mes antes del cese de la Sra. Instructora como Vocal del Tribunal Administrativo del Deporte, por lo que las alegaciones formuladas deben ser rechazadas. No existe necesidad alguna de retrotraer el expediente, ya que la propuesta de resolución fue elaborada por la Sra. Instructora durante la plena vigencia de su nombramiento como Vocal del Tribunal Administrativo del Deporte y antes de su cese se finalizó la fase de instrucción.

Por tanto, no ha lugar a la notificación de la sustitución de la instructora por haber finalizado ya ésta en sus funciones, no teniendo favorable acogida las alegaciones efectuadas.

3.5. Sobre la inexistencia de infracción por correcta interpretación del artículo 36 de la presidencia de la Asamblea por el club más antiguo solo puede producirse cuando la moción afecta tanto a la Presidencia como a la Vicepresidencia, ya que solo en ese caso ambos quedan inhabilitados para presidir.

La expedientada reitera las alegaciones ya efectuadas durante la instrucción del procedimiento sobre la inexistencia de infracción debido a que la presidencia de la Asamblea por el club más antiguo solo puede producirse cuando la moción afecta tanto a la Presidencia como a la Vicepresidencia, ya que solo en ese caso ambos quedan inhabilitados para presidir. Entiende que debe prevalecer una interpretación basada en el contexto y finalidad de la norma conforme al artículo 3.1 del Código Civil para la correcta aplicación del artículo 36 de los Estatutos de la LPFF.

La propuesta de resolución concluye que el artículo 36 de los Estatutos de la LPFF regula un régimen específico de convocatoria y funcionamiento la Asamblea General en la que se vaya a tratar *“el cese en sus funciones de la Presidencia, Vicepresidencia y/o de todos o algunos de los miembros de la Comisión Delegada (...)”*. Así, entiende que una de las particularidades de dicho régimen específico consiste en que se prevé que dicha Asamblea General de carácter extraordinario sea *“presidida por la Vicepresidencia si la moción de censura no ha sido presentada*



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
FORMACIÓN PROFESIONAL
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE





contra ésta, o por el representante del Club y SAD más antiguo de la LPFF presente en la Asamblea en caso de existir solicitud de moción de censura contra la Vicepresidencia.”

Por tanto, conforme a la propuesta de resolución: *“A juicio de esta instructora, la literalidad de este párrafo no deja margen a interpretación en cuanto a la Presidencia de la Asamblea General en la que se vaya a efectuar la votación sobre la moción de censura de Presidencia, Vicepresidencia y/o de todos o algunos de los miembros de la Comisión Delegada:*

- Si la moción de censura se dirige contra la Presidencia, la Asamblea debe estar presidida por la Vicepresidencia, salvo que la moción de censura haya sido presentada contra ésta.

- Cuando la moción de censura se dirija contra la Vicepresidencia, la Asamblea deberá estar presidida, “por el representante del Club y SAD más antiguo de la LPFF presente en la Asamblea”.

Así, la Asamblea General Extraordinaria de la LPFF celebrada el pasado 25 de junio de 2025, al objeto de votar sobre la de censura frente a la Vicepresidencia, debía estar presidida “por el representante del Club y SAD más antiguo de la LPFF presente en la Asamblea”, y no por la expedientada (Presidenta de la LPFF).”

Por tanto, concluye la Sra. Instructora que: *“En ningún momento puede deducirse, del tenor del artículo 36, que se haya previsto un régimen diferente para aquellos supuestos en los que la moción de censura se dirige contra la Presidencia y la Vicepresidencia, o solo contra la Vicepresidencia, siendo aplicable a estos efectos el principio ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus.”*

En relación a la propuesta de resolución, la expedientada entiende que se funda en una interpretación excesivamente literal del precepto, sin aplicar una interpretación de “contexto” y teleológica. Por tanto, la expedientada aduce que la cuestión es si dicho párrafo quinto del artículo 36 de los Estatutos de la LPFF se refiere a una moción de censura de presidencia y, en su caso, también de vicepresidencia; o si dicho párrafo se refiere a una moción de censura indistintamente a la presidencia o a la vicepresidencia.

El artículo 36 de los Estatutos de la LPFF cuya interpretación se discute es el siguiente:

“Artículo 36. Moción de censura.

La moción de censura a la Presidencia, Vicepresidencia y/o frente a todos o algunos de los miembros de la Comisión Delegada podrá ejercitarse siempre que lo propongan al menos dos tercios de los asociados.

Dicha petición deberá formalizarse individualmente por cada uno de los proponentes mediante escrito motivado y firmado, dirigido a la Comisión



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
FORMACIÓN PROFESIONAL
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE





Delegada de la LPFF, adjuntando el acuerdo de la Junta Directiva o Consejo de Administración del Club o SAD.

Si la proposición reuniera los requisitos anteriormente descritos, deberá convocarse Asamblea General con carácter extraordinario para tratar como punto único del orden del día el cese en sus funciones de la Presidencia, Vicepresidencia y/o de todos o algunos de los miembros de la Comisión Delegada, según sea el caso.

El plazo para convocar la Asamblea General con carácter extraordinario será el de quince días a contar desde la presentación de la moción, rigiéndose la convocatoria en sus demás aspectos según lo previsto estatutaria y reglamentariamente.

La Asamblea será presidida por la Vicepresidencia si la moción de censura no ha sido presentada contra ésta, o por el representante del Club y SAD más antiguo de la LPFF presente en la Asamblea en caso de existir solicitud de moción de censura contra la Vicepresidencia. En todo caso, deberán ser oídos en ella la Presidencia, salvo renuncia de ésta a tal derecho o inasistencia a la Asamblea.

La votación por la que se dirima la moción de censura será secreta, no siendo posible la delegación de voto. El acuerdo deberá ser adoptado por al menos dos tercios de los votos de los miembros asistentes.

Si la moción de censura fuera frente a la Presidencia y ésta fuera aprobada, se procederá a convocar el procedimiento electoral previsto estatutaria y reglamentariamente para cubrir las vacantes producidas.

En el caso de que la moción de censura lo fuera frente a todos los miembros de la Comisión Delegada, y ésta fuera aprobada, se constituirá una Comisión Gestora temporal hasta la elección y constitución de la nueva Comisión Delegada.

La Comisión Gestora tendrá una composición de seis miembros elegidos por sorteo entre el resto de los miembros de la Asamblea y eligiéndose como Presidente al miembro de mayor edad de entre todos los componentes. Esta Comisión Gestora tendrá como única finalidad convocar el procedimiento electoral correspondiente, así como llevar a cabo las facultades esenciales de administración de la LPFF que pudieran ser requeridas hasta la elección de la nueva Comisión Delegada. La Dirección General de la LPFF, o la persona que ésta designe, actuará como secretario/a de la Comisión Gestora.”

Entiende la expedientada que debe atenderse a los signos de puntuación empleados para las dos frases comprendidas en el párrafo quinto del artículo 36 de los Estatutos de la LPFF, y según su criterio, la consignación en la frase a continuación



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
FORMACIÓN PROFESIONAL
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE



sobre el derecho de palabra de la Presidencia durante la moción de censura salvo renuncia o inasistencia, revelan que el párrafo quinto primera frase se refiere a supuestos de mociones de censura simultáneas de Presidencia y Vicepresidencia.

A juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte, la consignación del derecho a ser oído de la Presidencia durante la moción de censura nada revela sobre la necesaria simultaneidad de las mociones de censura que predica la expedientada para que se apliquen las reglas de Presidencia consignadas en el primer párrafo quinto del artículo 36 de los Estatutos de la LPFF. De hecho la frase “*En todo caso, deberán ser oídos en ella la Presidencia, salvo renuncia de ésta a tal derecho o inasistencia a la Asamblea*” supone que en cualquier caso de moción de censura, ya sea de la Presidencia, de la Vicepresidencia, la Presidencia tiene derecho a ser oída, lo que implica que en ninguno de esos casos ejerce plenamente las funciones propias de la Presidencia pero los Estatutos velan por garantizar el derecho de la Presidencia a expresar su parecer, y por ello, se incide en la salvaguarda explícita su derecho a ser oída, así como incluso se encuentra especialmente prevista la posibilidad de que se produzca su inasistencia. Por tanto, de la segunda frase del párrafo quinto del artículo 36 de los Estatutos de la LPFF se infiere que la Presidencia no desarrolla las funciones de presidir la Asamblea General en caso de moción de censura, pero los Estatutos han querido garantizar su derecho en caso de estar presente.

Por tanto, se comparte el criterio de la propuesta de resolución respecto de la claridad de los términos literales contemplados en el párrafo quinto del artículo 36 de los Estatutos de la LPFF, y en consecuencia, de la redacción dada al precepto nada infiere que se trate de la regulación exclusiva de supuestos de moción simultánea de Presidencia y Vicepresidencia: “*la claridad hace innecesaria la utilización de cualquier otro método de interpretación (“in claris non fit interpretatio”), como reiteradamente ha establecido el Tribunal Supremo (por todas, STS 1582/2020, 23 de Noviembre de 2020, dictada en el recurso de casación nº 4333/2019).*”

En cuanto a la interpretación según su contexto, la propuesta de resolución señala que: “*Es cierto que el artículo de constante referencia ese encuentra dentro del Capítulo IV, referido “a la Presidencia”, pero no puede obviarse que dicho artículo lleva por título “Moción de censura” -en general-, y, sobre todo, que arranca en su primer apartado refiriéndose expresamente a “La moción de censura a la Presidencia, Vicepresidencia y/o frente a todos o algunos de los miembros de la Comisión Delegada (...)*”.

Lo anterior enerva por sí mismo el argumento de que se trata de un precepto diseñado específicamente para regular la moción de censura frente a la Presidencia pues no solo se citan otros órganos como posibles destinatarios de dicha moción sino que específicamente se emplea la conjunción disyuntiva “o”. Ello implica que el régimen previsto en este precepto se aplique a todas las mociones de censura, incluyan o no a la Presidencia como destinataria.”



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
FORMACIÓN PROFESIONAL
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE



En su contra, alega la expedientada que el hecho de que el artículo 36 conste en el Capítulo dedicado a la Presidencia sí es relevante, dado que la finalidad del mismo, con carácter principal, es abordar la moción de censura a la presidencia, y de paso, incorpora regulaciones aplicables a otros órganos sociales, introduciendo especialidades, a valorar en conjunto. Por tanto, entiende la expedientada que en el primer párrafo se incorpore la expresión “y/o”, acredita la mezcolanza de posibilidades que pueden suceder en la presentación de mociones de censura múltiples o simultáneas, con diferentes consecuencias.

A juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte, resulta evidente que el artículo 36 de los Estatutos de la LPFF no es un precepto que regule con carácter principal la moción de censura frente a la Presidencia y el resto del contenido del precepto atienda a una “mezcolanza” de posibilidades que pueden suceder. El artículo 36 de los Estatutos de la LPFF es literosuficiente y claro en su contenido desde el párrafo primero contemplando la posibilidad de que sean distintos órganos de la LPFF los que se vean afectados por una moción de censura de la Asamblea General: la Presidencia, la Vicepresidencia y/o frente a todos o algunos de los miembros de la Comisión Delegada. Por tanto, de los términos en los que se desarrolla el presente precepto nada exige que dichas mociones de censura y reglas especiales de funcionamiento de la Asamblea General cuando tal Asamblea tenga por objeto el debate y votación de una moción de censura se encuentren exclusivamente previstas para supuestos de mociones de censura simultáneas.

Precisamente, y atendiendo al contexto o sistemática al que alude la expedientada, cabe añadir que el Capítulo V de los Estatutos de la LPFF se refiere de forma explícita a “la Vicepresidencia” (artículos 37 a 39), sin que en ninguno de los preceptos que regulan las funciones del órgano ni el cese de su mandato se regule, en absoluto, el supuesto que aquí nos ocupa, esto es la moción de censura dirigida al Vicepresidente de la LPFF y, más concretamente, sobre quién debe ostentar la presidencia de la Asamblea General en tales supuestos.

Y no lo hace, indudablemente, porque la regulación sobre la moción de censura y la presidencia de la Asamblea General cuando el censurado es el Vicepresidente/a ya se contienen en el párrafo 5 del artículo 36 de los Estatutos, cuya literalidad, sentido lógico y sistemático imponen, como decimos, que la presidencia de la Asamblea General corresponda al representante del Club y SAD más antiguo de la LPFF presente en la Asamblea.

En este sentido, y atendiendo a la naturaleza y elección de los órganos de Presidencia y Vicepresidencia de la LPFF, la Presidencia y la Vicepresidencia son elegidas de forma separada e independiente por la Asamblea General conforme a los artículos 34 y 38 de los Estatutos de la LPFF. Por tanto, los Estatutos contemplan métodos independientes para la elección de estos órganos de la LPFF, por lo que resulta plenamente conforme con la lógica que rige la elección, que el cese de estos órganos por moción de censura se desarrolle de forma independiente y no



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
FORMACIÓN PROFESIONAL
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE



necesariamente simultánea en ambos órganos como afirma la expedientada para la aplicación del artículo 36 de los Estatutos de la LPFF.

Por tanto, existiendo la posibilidad de que dichos órganos sean cesados de forma independiente, como contempla el propio precepto, se deduce razonablemente que las reglas de la moción de censura que se establecen en dicho artículo 36 de los Estatutos de la LPFF rigen para todos los supuestos de moción de censura que contempla su párrafo primero, sin necesidad de que deban producirse todos ellos en una única y simultánea moción de censura. Además, debe entenderse que siendo la moción de censura un procedimiento especial para declarar el cese de determinados órganos institucionales, las reglas especiales que rigen el funcionamiento de la Asamblea General durante la tramitación de la misma deben prevalecer sobre las reglas generales de funcionamiento ordinario de la Asamblea General. La moción de censura es un mecanismo especialmente previsto, con sus características propias y especialmente reguladas, debiendo regir el principio de especialidad de la norma del artículo 36 de los Estatutos de la LPFF respecto de las demás reglas generales de funcionamiento recogidas en dichos Estatutos.

3. 6. Sobre la falta de tipificación, o en su defecto, de cumplimiento de los requisitos de tipicidad.

La expedientada alega que la imposición de sanción por el artículo 76.2.a) de la Ley 10/1990, del Deporte no cabe en los términos en que ésta se encuentra tipificada en el artículo 15.a) del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, que dispone que: *“son infracciones específicas muy graves de los presidentes y demás miembros directivos de las entidades de la organización deportiva, las siguientes: a) El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias [art. 76, ap. 2, a), L. D.].*

Los incumplimientos constitutivos de infracción serán los expresados en los estatutos y reglamentos de los entes de la organización deportiva, o aquellos que, aun no estándolo, revistan gravedad o tengan especial trascendencia”.

El artículo 76.2.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, aplicable en virtud de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, que señala:

“2. Asimismo, se considerarán específicamente infracciones muy graves de los presidentes y demás miembros directivos de los órganos de las Federaciones deportivas españolas y Ligas Profesionales, las siguientes:

a) El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.”

Por tanto, es la propia Ley 10/1990, del Deporte la norma que tipifica concretamente la infracción en virtud de la cual tuvo lugar la incoación del presente



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
FORMACIÓN PROFESIONAL
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE



procedimiento sancionador: el incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias. Y es, esta misma norma con rango de ley, la que califica este tipo de infracciones como muy graves. Por tanto, se cumple con la tipicidad exigida por el precepto infractor con la apreciación de la existencia del incumplimiento de una disposición estatutaria, en este caso, del artículo 36 de los Estatutos de la LPPF.

Además, en este sentido, no debe confundirse la infracción prevista en el artículo 76.2.a) de la Ley 10/1990, del Deporte con una infracción de resultado, ya que no requiere la conducta tipificada como incumplimiento la producción de un efecto material o perjuicio concreto separable de la acción infractora. Atendiendo al propio artículo 76.2.a) de la Ley 10/1990, del Deporte nos encontramos ante una infracción de mera actividad, la mera desobediencia o actuación contraria a la previsión estatutaria supone la comisión de la infracción. En este caso, no es necesaria la apreciación de un perjuicio ulterior para declarar la existencia de una infracción conforme al tipo establecido en la Ley 10/1990, del Deporte. El mero incumplimiento del artículo 36 de los Estatutos de la LPPF supone la consumación del tipo infractor.

Este Tribunal Administrativo del Deporte entiende que existe una especial trascendencia del incumplimiento de una disposición estatutaria que regula el funcionamiento de la Asamblea General, máximo órgano de la LPPF, en la tramitación de un procedimiento específico, la moción de censura, que implica el cese de uno de los órganos de la LPPF. Por tanto, el incumplimiento de las normas especiales de funcionamiento de la Asamblea General en un procedimiento de especial trascendencia para la propia LPPF reviste de especial gravedad al suponer una alteración de las normas especialmente previstas para el funcionamiento del máximo de gobierno y representación de la LPPF.

Por tanto, las alegaciones relativas a la falta de tipicidad deben ser rechazadas.

3.7. Sobre la falta de culpabilidad.

La expedientada entiende que no concurre culpabilidad o negligencia en los hechos constitutivos de infracción, de conformidad con el principio de responsabilidad que establece el artículo 28 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), en cuyo apartado primero puede leerse lo que sigue:

“1. Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa.”

Alega la expedientada que actuó con la diligencia debida en el ejercicio de su cargo: solicitó un informe jurídico y actuó conforme a las indicaciones de la asesoría jurídica, informe que la Sra. Instructora considera no es oponible por dos motivos: el informe no incide sobre ello y su fecha no se puede acreditar.



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
FORMACIÓN PROFESIONAL
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE



La expedientada reconoce la falta de indicación concreta del informe sobre la persona que debe ejercer como la Presidencia de la Asamblea General en caso de moción de censura de la Vicepresidencia. Entiende la expedientada que la omisión de dicha circunstancia revela que debía ejercerse por ella misma.

Este Tribunal Administrativo del Deporte no comparte tal afirmación. La diligencia exigible a la Presidencia de la LPFF como máxima representación de la LPFF, ostentando su gobierno y representación legal, y con las competencias establecidas en los presentes Estatutos (artículo 31 Estatutos de la LPFF) es cualificada en la medida en que la Presidencia ostenta, entre otras competencias, la competencia de velar por el cumplimiento de las normas y acuerdos de la LPFF, adoptando las decisiones necesarias para ello (artículo 33 b) de los Estatutos de la LPFF).

Por tanto, la existencia de un Informe en el que nada se analiza en relación a uno de los extremos expresamente regulados por el artículo 36 de los Estatutos de la LPFF evidencia una falta en la diligencia exigible en el cumplimiento de sus competencias estatutariamente atribuidas.

Por tanto, las alegaciones deben ser rechazadas.

CUARTO. Hechos probados.

ÚNICO. - Se considera probado que Doña [REDACTED], en su condición de Presidenta de la LPFF, presidió la Asamblea General Extraordinaria, de fecha 25 de junio de 2025, en la que se debatía la moción de censura contra la Vicepresidencia de la LPFF.

QUINTO. De la subsunción de los hechos probados en el tipo infractor del artículo 76.2.a) de la Ley del Deporte: Elemento objetivo y subjetivo.

El artículo 76.2 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte prescribe como falta muy grave: *“El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias”* en relación con el artículo 36 de los Estatutos de la LPFF.

En el presente supuesto, la expedientada incumplió los preceptos estatutarios reguladores del funcionamiento de la Asamblea General en la moción de censura conforme al artículo 36 párrafo quinto de los Estatutos de la LPFF al presidir la convocatoria del 25 de junio de 2025 para el debate de la moción de censura de la Vicepresidencia. En consonancia, se acredita la concurrencia del tipo objetivo de la infracción.

Atendiendo al elemento subjetivo, de la expedientada no actuó con la diligencia exigible propia de su cargo de Presidenta de la LFPP, por lo que es responsable a título de negligencia.



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
FORMACIÓN PROFESIONAL
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE



SEXTO. Calificación jurídica de los hechos.

Los hechos declarados probados son constitutivos de la infracción muy grave tipificada en el artículo 76.2.a) de la Ley 10/1990, en relación con el artículo 12.4 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SÉPTIMO. Autoría de los hechos.

De la prueba documental obrante en el expediente administrativo se desprende sin lugar a duda que la autora de los hechos, es decir, de la Presidencia de la Asamblea General para la moción de censura de la Vicepresidencia celebrada el 25 de junio de 2025 es Doña [REDACTED].

OCTAVO. Sanción

Establece el artículo 79.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte que *“Por la comisión de las infracciones enumeradas en el artículo 76.2 podrán imponerse las siguientes sanciones:*

- a) *Amonestación pública.*
- b) *Inhabilitación temporal de dos meses a un año.*
- c) *Destitución del cargo.”*

En la graduación de la sanción se ha de atender al principio de proporcionalidad establecido en el artículo 29.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre. Dicho apartado dispone lo siguiente:

«En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción. La graduación de la sanción considerará especialmente los siguientes criterios:

- a) *El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.*
- b) *La continuidad o persistencia en la conducta infractora.*
- c) *La naturaleza de los perjuicios causados.*





d) *La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.»*

En primer lugar, resulta determinante para la graduación de la sanción la determinación de la gravedad del hecho constitutivo de la infracción. Pues bien, dicha gravedad resulta de la lesión irrogada al bien jurídico protegido tutelado por el deber de neutralidad.

El artículo 76.2.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte tutela los bienes jurídicos protegidos de correcto cumplimiento de los acuerdos y normas federativas y de las ligas profesionales. Por tanto, cualquier acción que implique un incumplimiento en los acuerdos adoptados en una Asamblea General y la normativa de las Federaciones y Ligas profesionales atentará en última instancia contra el correcto funcionamiento de dichas organizaciones deportivas, con la gravedad que ello supone.

En el presente caso, atendiendo al grado de culpabilidad como se ha reiterado anteriormente se entiende cometida la infracción por omisión de la diligencia debida, sin que haya existido continuidad o persistencia alguna en el incumplimiento del precepto estatutario ni que concurrencia reincidencia de la autora.

Así, analizados los criterios para la graduación de la infracción, comparte este Tribunal Administrativo del Deporte el criterio de la Sra. Instructora del procedimiento que la aplicación de la sanción más leve, esto es, la de amonestación pública, resultaría la más adecuada atendiendo a la gravedad de la lesión producida en el bien jurídico protegido por la norma conculcada.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

IMPONER a D^a [REDACTED], Presidenta de la Liga Profesional de Fútbol Femenino la sanción de amonestación pública.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la sección de lo contencioso-administrativo del Tribunal Central de Instancia, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA SUPLENTE



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
FORMACIÓN PROFESIONAL
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE

